PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., representada por [redacted] y Abejas Logistic Group, S.R.L., representada por [redacted], las cuales tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Colmado Rey, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00202, dictada en fecha 22 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> **Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], propietario del COLMADO REY, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado. **Segundo**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ABEJAS LOGISTIC GROUP, S.R.L. y la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 1289-2023-SSENT-00103, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta en contra del señor [redacted], propietario del COLMADO REY y el señor [redacted], por los motivos expuestos. **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **Cuarto:** CONDENA a la razón social ABEJAS LOGISTIC GROUP, S.R.L. y la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2025, de fecha 21 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y Abejas Logistic Group, S.R.L. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Colmado Rey. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. incoaron una demanda en cobro de pesos contra Colmado Rey, [redacted] y [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] en su condición de propietario de Colmado Rey al pago de RD$ 2,635,360.38, por concepto de venta a crédito de mercancías, consignada en facturas vencidas y no pagada, más el 2.5%, del interés mensual sobre dicha suma, mediante la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00103, de fecha 19 de mayo de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 610/2025, de fecha 21 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario para notificar a [redacted] y Colmado Rey hizo dos traslados a la calle Santiago Apóstol núm. 45, esquina Hatuey, la Ureña, sector los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde este fue recibido por [redacted] quien dijo ser "su persona y propietario".

6) Del estudio de los documentos que constan aportados en ocasión del presente recurso de casación, los emplazados incomparecientes [redacted] y Colmado Rey fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

7) En cuanto a la parte correcurrida [redacted] se advierte que fue emplazado a

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

comparecer en casación a través del acto núm. 610/2025, antes descrito, mediante el cual el ministerial actuante dijo haberse trasladado a la [redacted], provincia Santo Domingo y, una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: *Me trasladé dentro de mi jurisdicción al sector San Felipe, [redacted], Santo Domingo Norte, residencial el Remanzo y no pude localizar la calle despertar ya que las calles en el sector están por números y letras del orden alfabético y procedí a llamar a mi requerido quien es el señor [redacted] al teléfono 829-XXX-XXX4 y me salió una señora en dicho número diciendo que no lo conoce y que tampoco lo pude localizar en dicha dirección porque esta calle no la pude encontrar y como no lo pude localizar a mi requerido lo notifiqué en domicilio desconocido.*

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

9) El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará*

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el original.

10) De la revisión del acto núm. 610/2025, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no consta que fuere visado por el fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente. En consonancia con lo expuesto, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 610/2025, instrumentado el 21 de julio de 2025, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación con respecto a [redacted]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento con respecto a la parte correcurrida [redacted], por las razones expuestas, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a la parte correcurida.

13) Pese a la caducidad pronunciada, es preciso aclarar que en este caso no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad que consagra el artículo 24 de la ley que regula la materia, puesto que en ocasión de los vicios invocados en el presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente únicamente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada en cuanto a lo que fue juzgado respecto de [redacted], es decir que no dirige ningún cuestionamiento a lo decidido por la alzada respecto de [redacted], lo que significa que la solución que adoptase esta corte de casación en cuanto al conocimiento del recurso en modo alguno pudiese gravitar negativamente en los intereses de la parte que fue emplazada irregularmente.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba; vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa incursos en el art. 69 de la Constitución; **segundo:** omisión de estatuir; violación al principio de razonabilidad incurso en el art. 74.2 de la Constitución y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional presunto", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que se configura un interés casacional presunto por infracción a la norma procesal conforme dispone el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 al transgredir de forma grosera los principios y derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, la razonabilidad, la proporcionalidad y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución.

En cuanto a las infracciones procesales

23) El planteamiento de justificación de admisibilidad del recurso de casación en la existencia de infracciones procesales resulta improcedente, en el entendido de que –

como fue establecido anteriormente—dicha modalidad solo aplica a las materias expresamente previstas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, dentro de las cuales no se encuentra el presente caso, por lo que correspondía a la parte recurrente acreditar la existencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la misma ley, lo que no ocurrió en la especie.

En cuanto a la transgresión del art. 69 de la Constitución

24) Adicionalmente, en el contexto de los medios de casación, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

25) En el caso, dicha parte se limitó a argumentar que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de valoración de la prueba al adherirse a la exclusión que decidió el tribunal de primer grado debido a que supuestamente no se probaron las obligaciones a cargo para la inclusión de [redacted], sin detenerse la alzada a mencionar o apreciar si la factura aportada por la recurrente constituía o no un elemento de prueba para condenar a [redacted], dejando desprovista a la acreedora en su bien jurídico protegido en el crédito, puesto que este último era el deudor principal porque fue la persona que solicitó mercancía

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a crédito y a quien se le abrió un código a su nombre, razón por la que figura su número de cédula de identidad en la señalada factura que avala el crédito.

26) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Esto especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la supuesta no ponderación de la prueba. Sin embargo, no expone de qué manera específica tal omisión le habría generado una indefensión material, real y efectiva, ni cómo ello configuraría una desnaturalización de los hechos en los términos exigidos en sede extraordinaria.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

28) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 24, 26, 29 y 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y Colmado Rey.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD PARCIAL del presente recurso de casación en cuanto a [redacted].

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE respecto de los correcurridos [redacted] y Colmado Rey, el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00202, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*